



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Delegación Federal en el Estado de Querétaro

**I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**V. Firma del titular del área.  
Firma autógrafa de quien clasifica.**

M. en C. Lucitania Servín Vázquez.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta-18-2021-SIPOT-3T-ART69, en la sesión celebrada el 15 de octubre del 2021.

Disponible para su consulta en:  
[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_18\\_2021\\_SIPOT\\_3T\\_ART.69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_18_2021_SIPOT_3T_ART.69.pdf)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



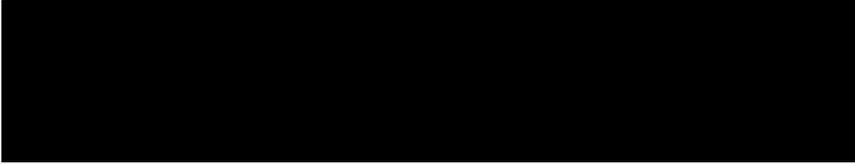
**2020**

LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

**C. Francisco Javier Rodríguez Álvarez Malo**  
Apoderado legal de la persona moral denominada  
Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V.



**Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:**  
C. Ningún otro.

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Francisco Javier Rodríguez Álvarez Malo**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

1 de 20



*[Handwritten signature]*  
RECIBI ORIGINAL  
26/10/2020  
Nancy I. B...  
*[Handwritten initials]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Francisco Javier Rodríguez Álvarez Malo**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V.**, para el **proyecto** denominado **"OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

#### RESULTANDO

1. Que en fecha 10 de diciembre de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0026/12/19** y con clave de proyecto número **22QE2019HD067**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2382/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2383/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado el día 17 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Corregidora, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro.
4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2384/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado el día 18 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro.
5. Que en fecha 12 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 61 del 2019, la solicitud

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

2 de 20





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020**

**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.

6. Que mediante escrito libre fechado en el mes de diciembre de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 12 de diciembre de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0002032, el **promoviente** ingresó la página del periódico "Diario de Querétaro" de circulación estatal de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
7. Que en fecha 13 de diciembre de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
8. Que mediante oficio número DE/135/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 08 de enero de 2020, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0002106, la Presidencia Municipal de Corregidora a través de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado "**OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro.
9. Que en fecha 09 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
10. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0031/2020 de fecha 09 de enero de 2020, notificado el día 15 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado "**OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro.
11. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0014/2020 de fecha 15 de enero de 2020, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 21 de enero de 2020, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2020-0000066, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado "**OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro.
12. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, notificado a la **promoviente** el día 09 de julio de

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

3 de 20



*[Handwritten signature]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

2020, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultado 11; así como de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora, individualizada en el Resultado 8; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promoviente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, período que feneció en fecha 06 de octubre de 2020.

13. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.
14. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.
15. Que el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, versa a la letra:

"...

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

4 de 20





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

*De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:*

*III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...*

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

16. Que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020, versa a la letra lo siguiente:

*Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

*A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:*

*III. Se señalan de las 09:30 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves para efecto de todos los trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano.*

17. Que mediante oficio número B00.921.04.-01218 de fecha 08 de julio de 2020, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 08 de septiembre de 2020, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2020-0000644, la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local de Querétaro, envió su opinión técnica respecto del **proyecto** denominado "**OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO**", con pretendida ubicación en el Municipio de Corregidora, Qro., misma que no fue puesta a disposición del **promoviente** pues en nada cambiaría el sentido del presente resolutivo.

18. Que a la fecha de emisión del presente oficio el **promoviente** ha sido omiso en pronunciarse sobre el requerimiento emitido por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020 y notificado el día 09 de julio de

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

5 de 20



*[Handwritten signature]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

2020, individualizado en el Resultando 12, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 11; así como de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora, individualizada en el Resultando 8; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha 06 de octubre de 2020.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

### CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción X, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso R), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 9 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

**“Artículo 12.-** La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

**I.** Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

**II.** Descripción del proyecto;

**III.** Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

**IV.** Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

**V.** Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

**VI.** Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

6 de 20





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

*VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y*

*VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."*

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

*"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*III.- Negar la autorización solicitada, cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*

*b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;*

*c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."*

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, notificado a la **promovente** el día 09 de julio de 2020, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la Dirección de Ecología de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora, Qro.; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.
6. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

7 de 20



Handwritten initials and marks on the right margin.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.

7. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.
8. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, el cual versa a la letra:

"...

De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:

*III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...*

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01/1090/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

19. Que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020, versa a la letra lo siguiente:

*Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

*A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:*

*III. Se señalan de las 09:30 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves para efecto de todos los trámites a cargo de las Oficinas de Representación (antes Delegaciones Federales) y sus respectivas oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano*

9. Acto seguido, toda vez que el **promoviente** fue omiso en dar respuesta al oficio número F.22.01.01/0417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, notificado el día 09 de julio de 2020, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01/0417/2020 y que por tanto comprendía del día 10 de julio de 2020 al 06 de octubre de 2020; concluyéndose que al ser omiso de presentar la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el promoviente tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.
10. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultando 12 antes individualizado, esta representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento; en conclusión se tiene que el **promoviente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta representación de la SEMARNAT información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01/0417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, notificado en fecha 09 de julio de 2020 en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. Derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) correspondiente, respecto de las coordenadas geográficas UTM de los polígonos que conforman el proyecto, se identificó la sobreposición de los polígonos descarga norte y descarga de rebosadero pluvial. En virtud de lo antes planteado, deberá ingresar las adecuaciones que considere pertinentes a fin de que esta representación de la Secretaría reproduzca y evalúe el proyecto en su totalidad.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

9 de 20



*[Handwritten signature and initials]*



Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

2. Derivado de lo anterior deberá aclarar, si en las actividades ya planteadas y en las superficies que usted manifestó que comprenden el proyecto, se ha considerado el movimiento de maquinaria o alguna otra actividad que se encuentre asociada al antes citado y con lo cual se realicen actividades en zona federal adicionales a las ya establecidas, en caso de ser positiva su respuesta deberá integrar las coordenadas, así como las especificaciones necesarias, toda vez que dichas actividades deberán ser evaluadas por esta representación de la SEMARNAT.
  3. En referencia a la temporalidad que usted manifestó se realizarán las actividades que comprenden el proyecto, indicó que corresponden a 6 semanas, sin embargo, en su Programa General de Trabajo (PGT) se limitó a indicar de forma general el nombre de la obra que se realizaría (drenaje sanitario o drenaje pluvial), en función de lo anterior deberá indicar cada etapa que comprende el proyecto, tal como lo indica en la descripción de cada etapa (trazo y nivelación, limpieza del sitio, etc). De igual forma, deberá integrar a su PGT las etapas de operación y mantenimiento, así como las medidas de prevención y mitigación que pretende ejecutar con la finalidad de acotarlas a una temporalidad de tiempo. En ese orden de ideas, deberá integrar a la temporalidad solicitada las etapas de operación y mantenimiento.
  4. En función al punto inmediato interior y en específico con relación a la etapa de construcción, deberá indicar en qué época realizará las actividades respectivas con la finalidad de prever impactos ambientales adicionales a los ya manifestados. De igual forma, se identificó que la descripción presentada sólo refiere a la primera descarga de agua pluvial, por lo que deberá indicar si dicho procedimiento es aplicable a las demás descargas o en su caso presentar la descripción correspondiente que permita conocer el proyecto en su totalidad.
  5. Respecto de las etapas de operación y mantenimiento, deberá describirlas a mayor profundidad, toda vez que la información presentada es muy limitada y no permite tener claridad en los alcances y objetivos del proyecto.
  6. Con relación a la generación de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Residuos Líquidos (RSU, RME, RL), deberá indicar la razón por la cuál se consideró como meses trabajados 3 (12 semanas), cuando la temporalidad solicitada es de 6 semanas. De igual forma deberá especificar la temporalidad de generación de los RME, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.
- B. Respecto al capítulo III. Vinculación con los Instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables
1. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), fue omiso en vincular con los lineamientos correspondientes a la UGA donde se encuentra inmersa el proyecto, por lo que deberá presentar su vinculación con el mismo.
  2. Respecto de la vinculación del proyecto con el POEREQ, deberá realizar la vinculación a mayor profundidad con las Acciones A001, A005, A006, A008 y A10, toda vez estas tienen relación directa con las pretensiones del proyecto y usted refiere únicamente que no es aplicable.
  3. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Corregidora (POEL), se identificó lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

**Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020**

**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

- El proyecto se encuentra inmerso en una política de Protección, por lo anterior, deberá describir cómo es que el proyecto no supone una contraversión a dicho instrumento normativo.
  - Deberá realizar la vinculación a mayor profundidad con el criterio CMA02, toda vez que usted se limita a indicar que no es aplicable al proyecto.
4. Deberá presentar la vinculación con la NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos legales y técnicos cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

1. Con relación a las inundaciones, usted manifestó que de acuerdo con el Atlas Nacional de Riesgos, tanto el proyecto como el área de influencia del se localizan en una zona de baja intensidad, por lo anterior y con la finalidad de conocer a mayor detalle la problemática ambiental existente en el sitio, deberá describir cuáles son los eventos extraordinarios que se han suscitado en la zona, las afectaciones económicas y sociales que se han tenido y con qué periodicidad se han presentado.
2. En función del punto inmediato anterior, deberá describir a mayor profundidad el comportamiento de la hidrología superficial del área de influencia directa (AID), incluyendo una descripción del tirante máximo que se ha identificado en el bien nacional ante eventos extraordinarios.

D. Respecto al capítulo V. Descripción de los impactos ambientales potenciales

1. En la página 35 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:

Por normativa de la CEA, las rejillas se ponen para evitar que no se generen más de 300 L de agua por la superficie, de este modo las descargas pluviales de estas rejillas oscilarán (dependiendo del área y la duración de la tormenta) en este valor.

Respecto de lo anterior, deberá aclarar, describir a detalle y justificar técnicamente cuál será el gasto que se pretende descargar al bien nacional Río Pueblito y cómo dicha actividad no supone riesgo a la población y a la capacidad de conducción del antes mencionado ante eventos extraordinarios en la zona de estudio y aguas abajo.

2. Si bien presentó la matriz de impactos ambientales y en la misma indicó las posibles interacciones entre los factores ambientales y las acciones de cambio, fue omiso en considerar una posible afectación a la capacidad hidráulica del bien nacional, así como afectaciones aguas abajo con la ejecución del proyecto. En función de lo anterior, deberá describir y evaluar dicha interacción con la finalidad de prever impactos ambientales adicionales a los ya establecidos.
3. En función del punto inmediato anterior, deberá identificar aquellos impactos que resultaron significativos o importantes, toda vez que se limitó a describir la posible afectación de algunos

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

11 de 20



*[Handwritten signature]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

AÑO DE  
**LEONORA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

*elementos abióticos. En caso de que derivado de las modificaciones previamente solicitadas no existan impactos significativos, deberá justificar técnicamente dichos resultados.*

4. *Si bien establece las medidas de mitigación referentes a la evaluación de los Impactos Ambientales, deberá incluir en el capítulo de referencia, sí con la ejecución del proyecto y con las medidas de mitigación se esperarían impactos ambientales residuales; en caso de ser afirmativa su respuesta, deberá especificar cuáles y el grado de afectación que pudieran generar sobre el proyecto y el AID toda vez que la información presentada es muy limitada.*
5. *Deberá presentar a manera de discusión que justifique los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas, lo anterior tomando en consideración que se trata de la construcción de obras en un cauce que desemboca en otro mayor, lo anterior toda vez que su información presentada es muy limitada.*

**E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**

1. *Deberá justificar la razón por la cuál las medidas de prevención y mitigación así como su Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) tienen una duración de 5 meses, aún cuando la temporalidad solicitada es de 6 semanas.*
2. *Deberá aclarar y en caso de ser necesario replantear las medidas de prevención y mitigación propuestas para garantizar que con la implementación del proyecto, no se tiene riesgo de inundación tanto en la superficie del proyecto como en áreas aledañas a este.*

**F. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas.**

1. *En el capítulo de referencia deberá profundizar en la descripción de los escenarios que se esperarían sin la ejecución del proyecto, con la ejecución del proyecto sin las medidas de mitigación y con la ejecución del proyecto con las medidas de mitigación, toda vez que la información presentada fue muy limitada.*

**G. Como último punto se adjunta copia de los instrumentos siguientes:**

- *Oficio número SEDESU/SSMA/0014/2020 de fecha de 15 de enero de 2020, expedido por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*
  - *Oficio número DE/135/2019 de fecha de 31 de diciembre de 2019, expedido por la Dirección de Ecología de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora.*
- 10.** *Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/0417/2020, el cual fue notificado el día 09 de julio de 2020, feneciendo dicho plazo el día 06 de octubre de 2020, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro; en concordancia con lo estipulado en el apercebimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA,*

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

12 de 20





Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

procedió a resolver con la información con que contó el día 06 de octubre del presente, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. **Descripción del proyecto:**

1. En referencia a la ubicación y delimitación física del **proyecto**, se tiene que existe una sobreposición de los polígonos denominados *descarga norte* y *descarga de rebosadero pluvial* (Fig.1), inconsistencias que generan incertidumbre en los alcances y objetivos del **proyecto**, toda vez que no se tiene claridad de las dimensiones que comprenden el mismo.



Fig.1 Sobreposición de polígonos  
Fuente: Promovente.

En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no existe una descripción clara del **proyecto** así como de sus alcances y objetivos, lo que pudiera ocasionar impactos ambientales adicionales a los ya establecidos. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto**.

2. En virtud del punto inmediato anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en aclarar las dimensiones y actividades que comprenden el **proyecto** incluyendo aquellas que pudieran no estar directamente relacionadas con la etapa operativa del mismo pero sí con la etapa constructiva o preliminar tal es el caso de movimiento de maquinaria o campamentos temporales en el sitio, que al encontrarse dentro de la superficie que comprende la zona federal estarían sujetos a evaluación por parte de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, al ser omiso de describir a profundidad dichas actividades, el **promovente** genera incertidumbre sobre los alcances y objetivos del **proyecto**, y por tanto se desconoce si el

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

13 de 20



Handwritten signature and initials.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

antes mencionado pudiera generar impactos ambientales adicionales a los establecidos en la MIA, como lo son la afectación a la capacidad y calidad hidráulica de los escurrimientos superficiales y mantos freáticos, generación adicional de partículas suspendidas y afectación en la calidad atmosférica del sitio. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de los objetivos, alcances, actividades que comprenden el **proyecto**, así como de existir incertidumbre en la identificación y descripción de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo y por tanto de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

3. Con relación al Programa General de Trabajo (PGT), se tiene que el **promoviente** se limitó a indicar en el mismo el nombre general de las obras que se pretendían ejecutar (sanitario, obras pluviales) en un periodo de 6 semanas, sin hacer mayor alusión a las actividades que comprendían la ejecución de dichas obras. En ese orden de ideas, se tiene que la descripción antes mencionada genera incertidumbre en cuanto a la descripción completa del **proyecto**, sus objetivos y alcances. En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no existe una descripción clara del **proyecto** así como de sus alcances y objetivos, lo que pudiera ocasionar impactos ambientales adicionales a los ya establecidos. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto**.
4. En referencia a la etapa de construcción; se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar la época en la que pretendía realizar tal actividad, lo anterior resulta relevante, toda vez que en caso de que dicha acción se realizase en temporada de lluvias podría generar afectaciones a la calidad del agua, así como de la capacidad de conducción del escurrimiento superficial sobre el cual se pretendía la descarga pluvial, así como la generación de impactos ambientales adicionales a los previstos en la MIA. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de los objetivos, alcances, actividades que comprenden el **proyecto**, así como de existir incertidumbre en la identificación y descripción de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo y por tanto de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
5. En relación al punto inmediato anterior, así como la descripción presentada de las etapas que comprenden el **proyecto**, en específico las etapas de operación y mantenimiento, se tiene que el **promoviente** se limitó a definir de forma general de cada una de ellas, sin presentar las características puntuales o especificar cómo se llevaría a cabo la ejecución del **proyecto**, información que resulta relevante e imprescindible, toda vez que con esta se podría tener una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como vislumbrar los impactos ambientales asociados al mismo y por tanto evaluar la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas. En virtud de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del **proyecto**, lo que genera incertidumbre en la descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales y por tanto de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
6. En referencia a la generación de residuos sólidos urbanos y líquidos, se tiene que el **promoviente** indicó como temporalidad de generación 3 meses (12 semanas), aún cuando estableció que la vigencia del **proyecto** comprendería 6 semanas; por otra parte se tiene que fue omiso en

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

14 de 20





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
GOBIERNO FEDERAL

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

establecer la temporalidad de generación de los Residuos de Manejo Especial (RME); acción que generan incertidumbre respecto de la cantidad de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligrosos y líquidos que se pudieran generar en las diferentes etapas del **proyecto**, y por lo tanto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad de si la o las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de los impactos que se pudieran provocar con el mal manejo de estos residuos son las correctas, con lo cual se concluyó que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones II y VI del artículo 12 del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

B. Respecto al capítulo III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene que el **promoviente**, fue omiso en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos de dicho instrumento, por lo que existe incertidumbre sobre la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
2. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene que el **promoviente** se limitó a indicar para varias las acciones A001, A005, A006, A008 y A010 "no aplica"; sin embargo, fue omiso en mencionar las razones que lo llevaron a dichas aseveraciones, por lo que en algunas de ellas existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
3. En referencia a la vinculación presentada respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Corregidora (POEL), se identificó que el **proyecto** se encuentra inmerso dentro de una política de Protección, sin embargo, el **promoviente** fue omiso en indicar cómo es que el **proyecto** no supondría una contraversión a dicha política y por tanto al instrumento normativo antes mencionado. De igual forma, se tiene que el **promoviente** se limitó a indicar para el criterio CMA02 "no aplica"; sin embargo, fue omiso en mencionar las razones que lo llevaron a dicha aseveración, por lo que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
4. En relación a la vinculación presentada con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), se tiene que el **promoviente**, si bien presentó aquellas con las que consideró que el **proyecto** se relacionaba, fue omiso de presentar la vinculación con las NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996, por lo que no existe certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos antes mencionados. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia:

1. Con relación a las inundaciones que se han originado en el área de estudio, el **promoviente** manifestó que de acuerdo con el Atlas Nacional de Riesgos, el sitio donde se pretendía llevar a

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

15 de 20



Handwritten signature



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

cabo el **proyecto**, se localizaba en una zona de baja intensidad; sin embargo el **promoviente** fue omiso en describir los eventos extraordinarios que se han suscitado en la zona, así como las afectaciones económicas y sociales generadas, por lo cual no se tiene una descripción completa de la problemática ambiental existente en la zona. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA.

2. Respecto al punto anterior, el **promoviente** fue omiso en presentar describir a profundidad el comportamiento de la hidrología superficial de la zona, información que resulta relevante, toda vez que con la ejecución del **proyecto**, podrían generarse impactos ambientales adicionales a los descritos en la MIA sobre el bien nacional sobre el cual se pretende llevar a cabo la descarga de pluviales. En ese orden de ideas se concluye que se contraviene las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente así como de tener certeza de la viabilidad del **proyecto** y de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

D. Respecto al capítulo V. **Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:**

1. En referencia a los impactos ambientales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en describir a detalle y justificar técnicamente que el gasto que se pretendía descargar al bien nacional Río Pueblito no supondría una afectación a la población y a la capacidad de conducción del antes mencionado ante eventos extraordinarios en la zona de estudio y aguas abajo. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. En referencia a los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**, se tiene que el **promoviente** fue omiso en considerar dentro de los factores ambientales susceptibles de cambio la afectación a la capacidad hidráulica del bien nacional, así como aguas abajo. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
3. En función del punto inmediato anterior, el **promoviente** fue omiso en identificar aquellos impactos que resultaron significativos, toda vez que se limitó a describir únicamente la posible afectación que se ejercería sobre los factores ambientales. Dicha información resulta relevante toda vez que con la identificación de los impactos ambientales significativos se puede establecer medidas de prevención y mitigación idóneas para neutralizar o disminuir la posible afectación a los factores ambientales más susceptibles de cambio. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. En relación a los impactos ambientales residuales, se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar si con la ejecución del **proyecto** se esperaba la generación de los antes mencionados así como su nivel de afectación. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

16 de 20





Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales certera y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

5. Si bien el **promovente** mencionó la posible afectación que se generaría sobre los diferentes factores ambientales con la ejecución del **proyecto**; fue omiso en justificar cómo es que los impactos ambientales relevantes o significativos ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo actualmente en el Sistema Ambiental (SA) y en la zona de estudio pueden considerarse aceptables y cómo es que no podrán en riesgo la funcionalidad del bien nacional Río Pueblito en donde se pretende llevar a cabo actividades de construcción y descarga pluvial, mismas que pudiesen generar un desequilibrio ecológico. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales completa y por tanto no existe la seguridad de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. En referencia a las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como lo establecido en el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), se tiene que el **promovente** fue omiso en indicar y justificar técnicamente la razón por la cual el establecimiento de las medidas antes mencionadas comprenden un periodo de 5 meses, aún cuando la temporalidad del **proyecto** comprende un periodo de 6 semanas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que el **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener la certeza sobre la funcionalidad, viabilidad y ejecución de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. En referencia a las medidas de regulación de los escurrimientos superficiales y del factor agua, se tiene que el **promovente** fue omiso en asegurar que con las medidas de prevención y mitigación propuestas no se afectaría la capacidad de conducción del escurrimiento superficial así como la calidad del agua y por tanto no se generarían desequilibrios ecológicos. En ese orden de ideas, se concluye que el **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

F. Respecto al capítulo **VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas.**

1. En referencia a los pronósticos ambientales y a las medidas de prevención y mitigación, si bien la **promovente** presentó una descripción de lo antes mencionado, fue omisa en describir a profundidad el escenario que se tendría sin la ejecución del **proyecto** y con la ejecución del **proyecto** sin las medidas de mitigación. Derivado de lo anterior, se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VII del artículo 12 del REIA, al no contar con una percepción completa de los pronósticos ambientales posibles en torno a la implementación del **proyecto**.

- G. El **promovente** fue omiso en pronunciarse respecto de las opiniones técnicas emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número *SEDESU/SSMA/0014/2020* de fecha 15 de enero de 2020 y por la Dirección de Ecología de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

17 de 20





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

Municipio de Corregidora emitida mediante oficio DE/135/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto. Respecto de la opinión de la Comisión Nacional del Agua no se puso a su consideración pues en nada cambiaría el sentido del presente oficio.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) Existe incertidumbre en la superficie solicitada para la autorización de actividades en zona federal, toda vez que no se tiene certeza de la correcta delimitación de las superficies que comprenden el **proyecto** y que por tanto tengan que ser sujetas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

18 de 20



*[Handwritten signature and initials]*



Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

la hidrología superficial de la zona, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

- f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
  - I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
  - II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en tiempo y forma hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, notificado al **promoviente** el día 09 de julio de 2020, se concluyó que el **proyecto** contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto Denominado "**OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PUERTA DE PIEDRA EN ZONA FEDERAL DEL RÍO PUEBLITO**", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 10 del presente oficio resolutivo.



*[Handwritten signature and initials]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO  
HEROÍNA NACIONAL

**Oficio No. F.22.01.01.01/1090/2020**  
**Asunto: Se resuelve MIA-P**

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de octubre de 2020

**SEGUNDO.-** Notificar al **C. Francisco Javier Rodríguez Álvarez Malo**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**M. en C. Lucitania Servín Vázquez**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*

C.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta**, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx)  
**C. Juan Manuel Torres Burgos**, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- [manuel.torres@semarnat.gob.mx](mailto:manuel.torres@semarnat.gob.mx)  
**C. María Antonieta Eguarte Fruns**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado. [maria.eguarte@profepa.gob.mx](mailto:maria.eguarte@profepa.gob.mx)  
**C. Francisco Domínguez Servián**, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- [poderejecutivo@queretaro.gob.mx](mailto:poderejecutivo@queretaro.gob.mx)  
**C. Marco Antonio del Prete Tercero**, Secretario de la SEDESU.- [rtorresh@queretaro.gob.mx](mailto:rtorresh@queretaro.gob.mx)  
**C. Roberto Soda Pichardo**, Presidente Municipal de Corregidora.- [adriana.roa@corregidora.gob.mx](mailto:adriana.roa@corregidora.gob.mx)

C.c.p. Archivo.

22QE2019/10067  
LSV/HGAD/ALG

